

siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5.º y 6.º

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el

Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no po-

drá alegar ya el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éste lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, será siempre considerada como mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que

sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diez y seis días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—*J. M. Brash.*—Rúbricas.

Es copia. México, Julio 11 de 1899.—P. e. del S. S. O. M.: *Andrés Basurto L.*

(Diario Oficial de 24 de Julio de 1899).

*Junio 17.—Aclaración de las fracciones 832 y 833 de la Tarifa de Importación.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª.—Mesa 1.ª.—Circular número 99.

La Tarifa de Importación incluye en sus fracciones 832 y 833, los Guayines de todas clases; y la nota número 287 explica que los vehículos así llamados y á los que se refieren dichas fracciones, son aquellos que sirven para conducir pasajeros y tienen asientos para más de ocho personas; pero algunos importadores, fijándose únicamente en la circunstancia del número de individuos que puede colocarse en un espacio



menor que el necesario para su comodidad, han pretendido que las Aduanas considaren comprendidos en las mencionadas fracciones 832 y 833, algunos vehículos cuya capacidad apenas permite que ocho personas tomen asiento en ellos cómodamente.

Para evitar que continúen suscitándose controversias sobre el particular, y atendiendo á que la mente de la nota explicativa citada, al fijar, determinado número de asientos para distinguir arancelariamente los guayines de los demás vehículos, fué, como fácilmente se comprende, que ese número se conciliará con la comodidad y desahogo de los pasajeros, y nunca que se computase tomando por base la cantidad de personas que puedan aglomerarse dentro de un vehículo, el Presidente de la República se ha servido acordar, en uso de la facultad que le concede el art. 11 de la Ordenanza General de Aduanas, en su fracción IV, que para los efectos de la nota explicativa número 287, debe entenderse por asiento para cada persona un espacio logitudinal que mida, cuando menos, cuarenta centímetros.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, 17 de Junio de 1899.—  
Por licencia del Secretario: El Oficial mayor 1º, R. Niñez.—Al . . . .

(Diario Oficial de 17 de Junio de 1899).

Junio 17.—Establecimiento de una Agencia de Minería en Santa Clara, Partido Centro del Distrito Sur del Territorio de la Baja California.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Número, 24,755.

Para su conocimiento y fines consiguientes, manifiesto á vd. que la circunscripción de la nueva Agencia de Minería que se establece en Santa Clara, Partido Centro del Distrito Sur del Territorio de la Baja California, que es á su cargo, es la siguiente:

Partiendo de la punta de Malarrima, seguirá por toda la costa del Pacífico hasta la Bahía de Ballenas; de ahí en dirección al Este hasta la Cresta de la Sierra Pintada, luego por toda la cresta de esta Sierra hasta la intersección de la línea que parte de la Punta de Malarrima con dirección de Oeste al Este.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1899.—Fernández Leal.—Rúbrica.—Al C. Rómulo Mejía.—Santa Rosalía.—Baja California.

Es copia. México, Junio 26 de 1899.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

(Diario oficial de 1º de Julio de 1899).

Junio 20.—Patente de privilegio á los Sres. Ignacio López Valdés y Mariano R. Velasco por un sistema de envases para el pulque.

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Junio 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Ignacio López Valdés y Mariano R. Velasco, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un sistema de envases para la conducción del pulque al cual denominan «Recipiente Aséptico,» asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Junio de 1899.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.—Rúbrica.»

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,522, expedida á favor de los Sres. Ignacio López Valdés y Mariano R. Velasco.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,522 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á

los interesados conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del sistema de envases para la conducción del pulque, denominado «Recipiente Aséptico,» por el que se les ha concedido privilegio.

México, á 21 de Junio de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, Albino R. Nuncio.—Rúbrica.—Un sello que dice «Sección 2ª.»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 24 Junio 1899.»

México, Junio 24 de 1899.—Anotada á fojas 51 del libro respectivo, con el número 252.—J. M. Gamboa.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 30 de 1899.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

(Diario Oficial de 7 de Junio de 1899).

Junio 20.—Patente de privilegio á "The Owen Stone Company Limited" por perfeccionamiento en la manufactura de piedra artificial, mármol etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento. Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, cancelados con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria México, 20 Junio de 1899."—República Mexicana.—Armas nacionales.



“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Corporación denominada “The Owen Stone Company Limited” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en y que se relacionan con la manufactura de piedra artificial, mármol ó cosas semejantes, inventados por el Sr. William Owen, quien cedió su invento á dicha Corporación, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica. El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al Margen el gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,525 expedida á favor de la Corporación denominada, “The Owen Stone Company Limited.”

Queda registrada esta patente bajo el número 1,525 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en y que se relacionan con

la manufactura de piedra artificial, mármol y cosas semejante, por los que se le ha concedido privilegio.

México; á 21 de Junio de 1899.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup> *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.<sup>a</sup>”

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Junio 1899.”

México 24 de Junio de 1899.—Anotada á fojas 51 del libro respectivo, con el número 265.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 30 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 5 de Agosto de 1899.*)

Junio 20.—Patente de privilegio al Sr. *Ch. F. Noftzger* por un perfeccionamiento en limpiadores automáticos de calderas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Junio 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr.

Charles F. Noftzger ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en limpiadores automáticos de calderas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,524 expedida á favor del Sr. Charles F. Noftzger.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,524 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del perfeccionamiento en limpiadores automáticos de calderas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 21 de Junio de 1899.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *Albino R. Nuncio.*—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.<sup>a</sup>»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Junio 1899.»

México, 24 de Junio de 1899.—Anotada á fojas 51 del libro respectivo, con el número 254.—*J. M. Gamboa.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 30 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 5 de Agosto de 1899.*)

Junio 20.—Patente de privilegio al Sr. *Hipólito David* por un molino para café, cacao, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Junio 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Hipólito David, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un molino para moler café, cacao y toda clase de granos, al cual denomina «El Mejor,» asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado molino.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de



Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,526, expedida á favor de Sr. Hipólito David.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,526 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un molino para moler cacao, café y toda clase de granos, al cual denomina «El Mejor,» por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 21 de Junio de 1899.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.<sup>a</sup>»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Junio 1899.»

México, 24 de Junio de 1899.—Anotada á fojas 51 del libro respectivo, con el número 256.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 30 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 5 de Agosto de 1899*).

Junio 20.—Patente de privilegio al Sr. Thomas Sólon por un aparato para servicio en las minas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Junio 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Thomas Sólon, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina «Jaula de seguridad para servicio de las minas,» asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Junio de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,523, expedida á favor del Sr. Thomas Sólon.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,523 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato denominado «Jaula de seguridad para ser-

vio en las minas,» por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 21 de Junio de 1899.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.<sup>a</sup>»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, Junio 24 1899.»

México, 24 de Junio de 1899.—Anotada á fojas 51 del libro respectivo, con el número 253.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 30 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Agosto de 1899*).

Junio 22.—Propiedad de la marca «El Paraíso» para las cidras fabricadas por Benigno Llana.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.<sup>a</sup>—Núm. 11,612.

De conformidad con lo que vd. solicita en su oculto fechado el 5 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la primera ley citada, que el Sr. Benigno Llana se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada *El Paraíso*

que usa en las cidras que fabrica en Villaviciosa, Asturias (España).

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido oculto, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 22 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. F. de Garay y Justiniani.—Presente.

Es copia. México, Junio 23 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 27 de Junio de 1899*).

Junio 22.—Propiedad de la marca de procedimientos de pastas alimenticias que fabrican los Sres. Alvarez y Masini Sucesores.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.<sup>a</sup>—Número 11,873.

De conformidad con lo que solicitan Udes. en su oculto fechado el 27 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los art. 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la primera ley citada, que se han